

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00871 00

Accionante: Rodrigo Peña Bautista

Accionados: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
y otro.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de abril de 2024.  
Acta 13.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** contra los **JUZGADOS 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. y 88 CIVIL MUNICIPAL.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los

que la Sala procede a compendiar:

Como titular del derecho real de dominio del 50% de los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-1023400 y 50N-1023226, instauró demanda divisoria contra el comunero Sergio Andrés Parada Latorre, la que por reparto correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001310301020170037800. Se vinculó a Jaime Ricardo Parada Espejo en calidad de Litisconsorte necesario<sup>1</sup>.

Al interior del juicio se llevó a cabo diligencia de remate el 8 de septiembre de 2022, en la que se adjudicó al promotor el 50% de los predios<sup>2</sup>, aprobada por auto adiado 18 de octubre siguiente<sup>3</sup>, ordenando la entrega de la cuota subastada al interesado por parte del secuestre; además, dispuso el levantamiento de las cautelas.

Solicitada aclaración de la providencia, con el fin que se entregara a su favor el 100% de la heredad, mediante auto del 12 de enero de 2023<sup>4</sup>, se negó la petición, tras advertir que la proporción restante del inmueble le corresponde por derecho propio.

El 29 de agosto de 2023<sup>5</sup>, el Juzgado 88 Civil Municipal de esta Urbe en calidad de comisionado, llevó a cabo la diligencia de entrega de los predios, en la que se presentó oposición por parte de Jaime Ricardo Parada Espejo, quien argumentó tener derecho de posesión, rechazada de plano conforme lo previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso. Inconforme, el apoderado del

---

<sup>1</sup> Página 146 - Archivo "001CuadernoPrincipal.pdf" "01CuadernoPrincipal" del "Exp1111001310301020170037800".

<sup>2</sup> Archivo "01ActaRemate.pdf" del "029ActaRemate" "01CuadernoPrincipal" del "Exp1111001310301020170037800".

<sup>3</sup> Archivo "041AutoApruebaRemate.pdf", "01CuadernoPrincipal" del "Exp1111001310301020170037800".

<sup>4</sup> Archivo "049AutoDecideRecurso.pdf" ib.

<sup>5</sup> Archivo "020ActaDiligEntregaOposición035-23.pdf" del "102DevuelveDespachoComisorio" del "01CuadernoPrincipal" del "Exp1111001310301020170037800".

opositor formuló recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo ante el superior.

El citado despacho efectuó entrega simbólica del 50% de los bienes sustentado en el numeral 3, canon 308 ibidem, afirmó que tanto el demandante como el opositor ostentaban la calidad de comuneros. La anterior determinación, fue objeto de censura por el extremo actor. Denegada la reposición, se otorgó la alzada<sup>6</sup>.

Mediante proveimiento datado 20 de marzo de 2024<sup>7</sup>, esta Corporación, advirtió que el reparo interpuesto por el adjudicatario era inadmisibile.

A la fecha de presentación del amparo, la tenencia del inmueble la sigue ostentando el señor Jaime Ricardo Parada Espejo, sin que el tutelante pueda ejercer su derecho de dominio, manteniendo de esta manera una comunidad, resultando inane el trámite divisorio<sup>8</sup>.

Advirtió que no existe norma que justifique la entrega simbólica de los predios en proporción del 50%, por lo que el Juez comisionado cometió un error procedimental absoluto, pues pese a que rechazó de plano la oposición presentada, reconoció un supuesto señorío y le otorgó la calidad de comunero, desconociendo así la decisión del Estrado comitente<sup>9</sup>.

#### 4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad y

<sup>6</sup> Página 2 – Archivo “020ActaDiligEntregaOposición035-23.pdf” del “102DevuelveDespachoComisorio” del “01CuadernoPrincipal” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>7</sup> Archivo “007AutoInadmite.pdf” del “06CuadernoTribunal” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>8</sup> Página 5 - Archivo “04EscritoTutela.pdf” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>9</sup> Página 9 - Archivo “04EscritoTutela.pdf” del “Exp1111001310301020170037800”.

tutela judicial efectiva. En consecuencia, dejar sin efectos la decisión adoptada el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en su lugar, ordenar que, en el término de 48 horas, se materialice la entrega real del 100% de los bienes subastados.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado 88 Civil Municipal precisó que en virtud del encargo 035-23 conferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de agosto de 2024 -sic-<sup>10</sup>, adelantó la diligencia de entrega de los predios. Cumplido, el 9 de octubre de 2023, lo devolvió.

Acotó que de acuerdo al artículo 40 del Estatuto Procesal, no debe exceder las facultades otorgadas, ni es jurídicamente viable acceder a lo pretendido por el accionante. En tal sentido, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno<sup>11</sup>.

5.2. Jaime Ricardo Parada Espejo, afirmó tener intereses en el asunto por ser poseedor de buena fe de los bienes objeto de la causa divisoria. Agregó que inició proceso de pertenencia contra las personas que para la época figuraban como titulares de derecho real de dominio de los citados bienes, el cual cursa en el Estrado 23 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 110014003028201400405.

Advirtió que, pese a que los demandados no han detentado los predios, con posterioridad a la presentación de la demanda

<sup>10</sup> Página 3 - Archivo “10RespuestaJuzgado88CivilMunicipal.pdf” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>11</sup> Página Archivo “10RespuestaJuzgado88CivilMunicipal.pdf” del “Exp1111001310301020170037800”.

vendieron su cuota parte al accionante. Lo procurado por el promotor es despojarlo de la prerrogativa que ejerce.

Finalmente refirió que el Despacho cognoscente del juicio divisorio, adjudicó solo el 50% que ostentaba el comunero Sergio Andrés Parada Latorre y la entrega se materializó conforme correspondía, según se evidencia en la grabación de la diligencia<sup>12</sup>.

5.3. El señor Juez 10 Civil del Circuito de esta ciudad, en lo medular, relató las actuaciones surtidas en el proceso divisorio, inclusive, las concernientes a la aclaración deprecada por el accionante en relación con la cuota parte del inmueble objeto de inconformidad en virtud de la adjudicación en la subasta pública.

Igualmente, consideró que, no ha vulnerado ninguna garantía fundamental, pues las actuaciones se efectuaron con el cumplimiento de los ritos de legalidad para esta clase de asuntos, aunado a que las decisiones adoptadas fueron puestas en conocimiento de las partes e intervinientes, con la finalidad de que ejercieran sus derechos<sup>13</sup>.

5.4. El Despacho 26 Civil Municipal, aseguró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a esa sede, además, el sistema de actuaciones de ese Juzgado no verifica juicio o trámite alguno que involucre a las partes o personas mencionadas por el accionante<sup>14</sup>.

5.5. La directora jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en nombre de la Alcaldía Local de Suba aseguró que

---

<sup>12</sup> Archivo “13ContestaciónJaimeRicardoParadaEspejo.pdf” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>13</sup> Archivo “14ContestaciónJuzgado10CivilCto.pdf” ib.

<sup>14</sup> Archivo “15ContestaciónJuzgado26CivilMunicipal.pdf”.

la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, ni tiene facultad para resolver lo reclamado por aquél. Solicitó declarar improcedente el resguardo.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>15</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de

---

<sup>15</sup> Archivos “07CorreoNotificaciones.pdf”, “08AvisoAdmite.pdf”, “09CorreoNotificacionesPartesJuz10CivilCto.pdf”, “11CorreoNotificacionesIntervinientes.pdf” y “12CorreoNotificacionesJuzgados.pdf” del “Exp1111001310301020170037800”.

los pronunciamientos emitidos por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos tanto generales, como especiales, señalados desde el escrito genitor.

Adicionalmente, la doctrina especializada tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

Con incidencia para el análisis del *sub-examine*, está acreditado que, surtido el trámite previsto para este tipo de juicios, el 21 de noviembre de 2017<sup>16</sup>, se profirió sentencia decretando la venta en pública subasta de la cuota parte equivalente al 50% de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-1023400 y 50N-1023226, los cuales se remataron el 8 de septiembre de 2022<sup>17</sup>, adjudicándose al señor Rodrigo Peña Bautista<sup>18</sup> -demandante-. Diligencia aprobada mediante auto adiado 18 de octubre de 2022<sup>19</sup>. El 21 de abril de 2023<sup>20</sup>, comisionó para la entrega a los Juzgados Civiles Municipales.

<sup>16</sup> Páginas 239-241 Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>17</sup> Archivo “01ActaRemate.pdf” del “029ActaRemate” del “01CuadernoPrincipal” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>18</sup> Folios 460-461 del “01CopiaCuadernoMedidas.pdf” ib.

<sup>19</sup> Archivo “041AutoApruebaRemate.pdf”, “01CuadernoPrincipal” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>20</sup> Archivo “097AutoResuelveSolicitud.pdf”

El Estrado 88 Civil Municipal de esta ciudad llevó a cabo la diligencia el 29 de agosto de 2023<sup>21</sup>, en la cual el señor Jaime Ricardo Parada Espejo presentó oposición, que fue rechazada de plano con fundamento en lo establecido en el canon 456 de Rito Procesal. Dicha determinación fue objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, al continuar con la diligencia, el comisionado procedió a entregar de manera simbólica al adjudicatario la cuota parte de los inmuebles rematados. Decisión que procura el promotor se deje sin efecto, en su lugar, se ordene que, en el término de 48 horas, se materialice la entrega real del 100% de los bienes.

Bajo el anterior orden de ideas, del examen de la providencia cuestionada por esta senda, no logra advertirse vulneración de las garantías invocadas, pues observa la Colegiatura que el Funcionario, tras memorar los reparos expuestos en el recurso interpuesto por el apoderado del señor Rodrigo Peña Bautista, especialmente, los relativos a que la entrega debe ser real y material del 100% de los bienes, comoquiera que el demandante -adjudicatario- adquirió el 50% por compraventa realizada y, el otro 50% a través de la almoneda al interior del proceso divisorio, manifestó que de acuerdo a la Comisión otorgada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en concordancia con la aclaración efectuada por el comitente en proveimiento del 12 de enero de 2023, la diligencia de entrega corresponde al 50% de la cuota parte rematada, que se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición de los bienes<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Archivo “020ActaDiligEntregaOposición035-23.pdf” del “102DevuelveDespachoComisorio” del “01CuadernoPrincipal” del “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>22</sup> Minuto 1.02:50 – Archivo “019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4” del “102DevuelveDespachoComisorio” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Exp1111001310301020170037800”.

Igualmente, acotó que en el proceso divisorio se debatió el 50% del bien, de manera que lo legalmente procedente era la entrega de ese porcentaje. A lo que agregó que, al no tener certeza de cuál es la cuota parte que físicamente le corresponde al rematante, pues el inmueble no ha sido dividido materialmente, el acto procurado debía surtirse de manera simbólica<sup>23</sup>.

De acuerdo con lo establecido por el legislador para la entrega del otro 50% que adquirió el adjudicatario en virtud de la negociación - compraventa- realizada entre particulares y de no efectuarse la entrega de los bienes, resultaría necesario acudir a los diferentes mecanismos con el fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas<sup>24</sup>, en consecuencia, advirtió que no es posible acceder a la solicitud en la forma deprecada, por cuanto resultaría violatoria del derecho al debido proceso al desconocer las acciones al alcance para obtener la satisfacción de los compromisos originados en el contrato, máxime, si dentro del proceso divisorio no se debatieron tales aspectos<sup>25</sup>.

Finalmente relievó que, si la cuota parte objeto del contrato de compraventa no fue entregada al rematante, no es el proceso divisorio ni mucho menos la diligencia de entrega comisionada, la vía idónea para lograr la efectividad de la totalidad del predio<sup>26</sup>, sin que la decisión adoptada en ese sentido vulnere de modo alguno los derechos de las partes, por el contrario, se da en pro de salvaguardar las garantías fundamentales de las mismas<sup>27</sup>.

De los apartes trasuntados, la Sala no concierta con la posición del

---

<sup>23</sup> Minuto 1:03:33 – Archivo “019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4” del “102DevuelveDespachoComisorio” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Exp1111001310301020170037800”.

<sup>24</sup> Minuto 1:04:02 - Archivo “019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4” ib.

<sup>25</sup> Minuto 1:04:25 - Archivo “019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4” ib.

<sup>26</sup> Minuto 1:31:34 - Archivo “019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4”.

<sup>27</sup>

impugnante, en tanto que, al analizar la decisión en comento, no revela visos de arbitrariedad o capricho. Aunado, de entrada, observa que el tutelado al desatar el recurso interpuesto, efectuó una apreciación prudente, plausible a la situación fáctica, así como a la comisión conferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

Se vislumbra entonces que los argumentos esbozados obedecen a un criterio razonable, no son desmesurados, ni su actuación puede considerarse ilegítima; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control.

A no dudarlo, es evidente que el inconforme pretende anteponer su propio criterio e interpretación frente a la pluricitada decisión que no es admisible a través del mecanismo excepcional, *“...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...”*<sup>28</sup>.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado: *“...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*

...

*...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a*

---

<sup>28</sup> Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”<sup>29</sup>.*

Así las cosas, la decisión confrontada no configura arbitrariedad, pues, por el contrario, corresponde a la aplicación del canon 40 del Estatuto Procesal que prevé:

*“...El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición...”*

En tal sentido, si el promotor consideraba que el juez accionado, extralimitó las facultades conferidas por el comitente, le correspondía acudir al mecanismo a su alcance, pues la norma en cita prevé que aquellas actuaciones podrían verse inmersas en invalidez, la cual debe ser alegada ante el comitente en la

---

<sup>29</sup> Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

oportunidad procesal respectiva, que dejó vencer.

En suma, lo dicho resulta suficiente para no acoger el resguardo.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cdf942e0c4d308b2c3bbfe9e325b079042c1aa71c0455de949c5cd2bf55e65**

Documento generado en 26/04/2024 09:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00871-00** formulada por RODRIGO PEÑA BAUTISTA, contra los JUZGADOS 88 CIVIL MUNICIPAL y 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310301020170037800

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**